

MEMORIA DE RENUNCIA

S-03414-2026

ANTECEDENTES

Corporación RTVE publicó en la plataforma LICITAE el día 30 de julio de 2026 el expediente S-03414-2026 “Catering inauguración Centro De Producción RTVE Andalucía 2026” en los sistemas de gestión de Compras de RTVE.

Ese mismo día, por motivos organizativos se tomó la decisión de anular este evento, sin conocerse aun la fecha prevista para la realización de este evento, desapareciendo así el evento que constituía la necesidad que justificaba la presente contratación.

Como consecuencia de lo anterior, el objeto del contrato ha devenido inexistente, al no poder llevarse a cabo la prestación que se pretendía satisfacer mediante la licitación.

Asimismo, se deja constancia de que, a la fecha de la presente memoria, el contrato no ha sido adjudicado ni formalizado.

PROPUESTA

Por todo lo anterior, se plantea el la renuncia a continuar la contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Contratos del Sector Público, por haber desaparecido la necesidad que motivaba la contratación como consecuencia de la cancelación del evento.

El artículo 152 de la Ley de Contratos del Sector Público reconoce la facultad del órgano de contratación para renunciar a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. Así dispone:

1.- Artículo 152. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

En el presente caso, la cancelación del evento deportivo que constituía el objeto de cobertura determina la desaparición sobrevenida de la necesidad que motivó la licitación, lo que impide la ejecución del contrato en los términos inicialmente previstos.

En este sentido traemos a colación la Resolución 215/2022 de 2 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que desestima el recurso presentado por un licitador frente al acuerdo del órgano de contratación de renunciar a la adjudicación del contrato. Extraemos los siguientes párrafos de interés:

“(…) En relación con la posibilidad de renuncia por razones de interés público económico, procede traer a colación el Informe 3/2013, de 15 de octubre de 2013, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, señala “En relación a la posibilidad de renuncia por razones de interés público económico, se recuerda que son principios básicos en la actuación de la Administración Pública tanto la eficiencia, conseguir los objetivos al menor coste posible, como la proporcionalidad, en virtud de la cual la medida a adoptar ha de ser adecuada al fin que la justifica, necesaria para alcanzarlo, y equilibrada, derivándose para el interés general beneficios superiores a los inconvenientes que comporta”.

En los términos de la LCSP, la eficiencia está vinculada a la necesidad e idoneidad del contrato, lo que supone que la Administración deberá celebrar sólo aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. En caso contrario se entiende que el órgano de contratación no está obrando en base en los principios de eficiencia y eficacia, porque se consideraría que no se están empleando adecuadamente los recursos presupuestarios al destinar recursos excesivos e innecesarios en lograr un objetivo.

La continuación del procedimiento de adjudicación devendría injustificada y contraria al interés público, al implicar la tramitación de un contrato sin objeto ni utilidad real, con el consiguiente menoscabo de la eficiencia en el uso de los recursos públicos.